

SENTENCIA N° 76 /2023

Expte . N° 550/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 21 días del mes de JUNIO de 2023 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el CPN Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como: "ANZUC SRL S/ RECURSO DE APELACION", Expte. N° 550/9267/2017 (Expte. DGR N° 37967/376/D/2012); y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN Jorge Gustavo Jiménez.

El CPN Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones a este Tribunal en cumplimiento de la Sentencia N° 550 dictada por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo – Sala III de fecha 07/07/2022, en el proceso "Provincia de Tucumán c/ Anzuc SRL s/ contencioso administrativo" Expte. N°: 90/19 (fs.2779/2802 Expte DGR N° 37967/376/D/2012).-

Mediante la mencionada resolución la Excma. Cámara declara la nulidad parcial de la Sentencia de este Tribunal N° 909/18 de fecha 21/12/2018 y ordena el reenvío a efectos de emitir un nuevo decisorio.-

En consecuencia, corresponde dictar un nuevo pronunciamiento, limitando su alcance al objeto determinado por la Excma. Cámara; atento a que el contenido de la Resolución N° 909/18 se encuentra firme, salvo en la parte que fuera objeto de reenvío.-

II. Que a fojas 2537/2540 el contribuyente interpone Recurso de Apelación contra de la Resolución N° D 383/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 25/07/2017 obrante a fs. 2531 mediante la cual resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma ANZUC SRL, CUIT N° 30-71098220-8, en contra de las Actas de Deuda N° A 332-2015 y N° A 545-2015,

CP.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

practicadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose las mismas respecto de las obligaciones tributarias correspondientes a los periodos 2011 y 2012, y DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del descargo interpuesto en contra de los sumarios N° M 332-2015 y N° M 545-2015.-

En su pieza recursiva (fs. 2537/2540), el contribuyente realiza una exposición de los hechos y solicita la elevación de las actuaciones a éste Tribunal Fiscal.-

En relación a la prescripción, sostiene que si bien el periodo fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es anual; el gravamen se cancela mediante el sistema de anticipos. Éstos se liquidan en forma mensual, razón por la cual los intereses calculados en el acta de deuda se exponen de la misma forma, y no tomando como base el tributo anual.-

Expresa que la deuda reclamada por el fisco no está constituida por el impuesto anual; sino por las diferencias correspondientes a cada uno de los anticipos, a los que asigna caracteres de autonomía e independencia. Sostiene que la declaración jurada anual posee carácter informativo, puesto que no conlleva ningún ajuste final del impuesto anual, ni tampoco tiene incidencia sobre la liquidación de los anticipos.-

Considera que del simple cómputo de los plazos surge evidente la prescripción de las acciones relativas a los anticipos de periodos años 2010 y 2011. Indica que por dichos periodos se pretende efectuar el ajuste. Expresa que habiendo transcurrido el término de prescripción, el fisco carece de acción para determinar y exigir el cobro del tributo.-

Con respecto a la condonación, afirma que la Autoridad de Aplicación reconoce la prescripción y condonación de los periodos correspondientes al año 2010, comprendidos en el ajuste. De ello infiere que resultaría arbitrario e irrazonable confirmar el acta de deuda respecto de tales periodos y exigir el ingreso de los supuestos montos adeudados.-

Sostiene que una vez prescriptas las acciones y poderes para determinar y exigir el pago del impuesto, habría adquirido derechos que no podrían afectarse retroactivamente. Indica que el reconocimiento por parte de la DGR de la prescripción y condonación de los anticipos del periodo fiscal 2010 contenidos en

el Acta de Deuda N° A 332-2015, implica la inhibición para efectuar cualquier ajuste por dichos periodos.-

Manifiesta que se encontraría comprendido en el beneficio de la alícuota 0% conforme lo establecido por los Decretos N° 2507/3 y N° 257/3.-

Afirma que la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala III, e., autos Caratulados "Anzuc SRL vs. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad" (Expte. 44/110) dictó sentencia en fecha 22/08/2013, declarando la inconstitucionalidad de del Decreto N° 1961/3 del 12/09/2002 y sus prórrogas. Indica que dicha sentencia consideró ilegítima la derogación de la "alícuota 0%" respecto del impuesto a los Ingresos Brutos para la actividad productiva desarrollada por el contribuyente.-

Sostiene que resulta aplicable al presente caso la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia resultante de la causa "Cia. Azucarera Los Balcanes SA c/Provincia de Tucumán s/inconstitucionalidad" y "Compañía Inversora Industrial SA c/ Provincia de Tucumán s/inconstitucionalidad". Afirma que dichos precedentes declaran la inconstitucionalidad del Decreto N° 1961/3 y de la Ley 8457; ya que al dejar sin efecto la alícuota 0% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resultan violatorios del Pacto Fiscal. Indica que los precedentes mencionados han pasado en autoridad de cosa juzgada formal y material.-

Finalmente solicita se haga lugar al Recurso interpuesto y se ordene el archivo de las actuaciones.-

III. Que la Dirección General de Rentas contesta traslado a fojas 2541/2556, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.-

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.-

Formula aclaraciones respecto del planteo de prescripción y condonación. En relación al período fiscal 2010 sostiene que si bien resulta de aplicación lo dispuesto por el párrafo séptimo, artículo 7° de la Ley 8520 (con la modificación introducida por el punto f) inc. 7) del artículo 1 de la Ley N° 8720 y Ley N° 8795); sin embargo subsisten las facultades de verificación de la DGR sobre todos los

periodos fiscales contenidos en el Acta de Deuda N° A 332-2015. Indica que ello se debe a la incidencia en períodos no prescriptos que son objeto de verificación.-

Sostiene que si bien el Fisco no puede exigir impuesto en relación a un año prescripto, sí puede proyectar aquellos resultados en un periodo no prescripto mediante la modificación de un concepto que se encuentra vinculado directa, lógica y temporalmente con la obligación tributaria. Expone que puede incluso rectificar la declaración jurada de un año no prescripto cuando se hacen incidir en la misma ajustes de las de años prescriptos corregidos sucesivamente hasta su exteriorización en aquella rectificación. Cita jurisprudencia.-

Manifiesta que el cómputo de un saldo a favor -proveniente de periodos fiscales prescriptos- en una declaración jurada correspondiente a un período fiscal no prescripto; supone el voluntario sometimiento de dicho concepto a las facultades de verificación del fisco. Explica que en tales condiciones el contribuyente admite la revisión de su crédito en toda su extensión, desde el momento mismo de su gestación; aunque dicha circunstancia haya acaecido en el transcurso de un período fiscal prescripto.-

Sostiene que en el caso de modificaciones de "saldo a favor", no se impugna una declaración jurada correspondiente a un período prescripto o condonado para hacer renacer a su respecto la acción del Fisco para perseguir el cobro de una deuda. Por el contrario, la facultad del fisco se limita a verificar la veracidad y efectos pretendidos de aquella declaración sobre un período respecto el cual el Fisco Provincial tiene poderes para determinar el impuesto. Indica que ello no significa volver exigible la declaración que está protegida por la prescripción o condonación.-

En función de las consideraciones expuestas, la Autoridad de Aplicación rechaza el planteo realizado por el contribuyente en su totalidad. Aclara que la disminución de saldo a favor determinada en períodos fiscales prescriptos no implica la exigibilidad de la obligación fiscal resultante.-

Expone que, sin perjuicio de que el periodo fiscal 2010 se encuentra prescripto en lo que respecta a las facultades de exigir, subsiste la acción de verificación de la DGR en razón de su incidencia sobre periodos posteriores no prescriptos.-

Señala que el período fiscal 2010 no se encuentra condonado de oficio en virtud de lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8520 (con la modificatoria introducida por el punto f) inc. 7) del artículo 1° de la Ley N° 8720 y Ley N° 8795). Sostiene que únicamente se encuentran alcanzadas por la mencionada norma las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 05 a 07/2010.-

Manifiesta que los saldos a favor de los contribuyentes se originan en retenciones, percepciones y recaudaciones que se les practican; y que las mismas tienen el carácter de impuesto ingresado (RG 23/02 artículo 9°, RG 86/00 artículo 9° y RG 80/03 artículo 11 respectivamente). En consecuencia resultaría de aplicación el art. 24 de la Ley 8520, cuya vigencia fuera restablecida por la Ley 8795.-

Con relación al planteo de prescripción de la acción de la DGR para reclamar el período fiscal 2011 reitera que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto anual. De ello deduce que el término de prescripción para reclamar el tributo correspondiente a cada período fiscal se computa desde el vencimiento del plazo para presentar la DDJJ anual.-

Sostiene que la acción del fisco para reclamar el período 2011 no se encuentra prescripta. Expresa que el vencimiento para la presentación de la DDJJ anual correspondiente al período fiscal 2011 operó el 29/06/2012. Indica que la notificación del Acta de deuda el 26/02/2016 suspendió el curso de la prescripción por seis meses en los términos del art. 2541 Código Civil y Comercial. Afirma que además la prescripción se vio interrumpida por el inicio de las demandas de embargo preventivo que tramitan ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la ciudad de Concepción mediante expedientes judiciales N° 14/2017 y N° 15/2017; ambas interpuestas en fecha 23/02/2017.-

Expone que no encontrándose prescripto el período fiscal 2011, mucho menos se encontraría prescripta la facultad para determinar y exigir el período fiscal 2012.-

Con relación al planteo de inconstitucionalidad de la derogación del régimen de alícuota 0%, reitera que con el dictado del Decreto N° 1961/3 de fecha 12/09/02 (BO 17/09/02), el Poder ejecutivo Provincial no se apartó de los objetivos

o política legislativa que daban marco a las facultades delegadas por la Ley N° 6497.-

Manifiesta que es propio de la autonomía de las provincias imponer contribuciones y percibir las sin intervención de autoridad extraña. Indica que las provincias ejercen el poder no delegado a la Nación, por lo que tienen la facultad de crear recursos para el sostenimiento de su vida autónoma y el fomento de sus servicios públicos y de riqueza; bajo el criterio libre de sus legislaturas. Indica que tal facultad solo tiene la exigencia de conformarse con la Constitución Nacional.-

Aclara que la celebración de acuerdos de armonización tributaria entre las autoridades nacionales y provinciales, como es el caso del "Pacto Fiscal", tiene plena viabilidad en nuestro ordenamiento constitucional. Sin embargo manifiesta que tales acuerdos solo resultan viables en la medida que exista un real acuerdo de voluntades; y no una imposición o sujeción a los dictados unilaterales del gobierno central. Cita jurisprudencia.-

Por último sostiene que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, no constituye derecho intrafederal, sino que consiste en derecho público local. Expresa que la suscripción del pacto por la provincia, no pudo tener vocación de perpetuidad; ya que en tal caso se estaría afectando de modo flagrante el poder de imposición como caracterización de la autonomía provincial.-

Concluye que en razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente ANZUC SRL, y confirmar la Resolución N° D 383-17 de fecha 25/07/2017.-

IV. a fs. 22/37 del expediente de cabecera, obra Sentencia de este Tribunal N° 909/18 de fecha 21/12/2018, por la que se resuelve el fondo de la cuestión.-

En ella se decide HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente contra el Artículo 1° de la Resolución N° D 383/17, dictada el 25/07/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia DECLARAR la prescripción de las obligaciones tributarias determinadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 01 a 06/2011. Asimismo resuelve DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación contra el Artículo 1° de la Resolución N° D 383/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 25/07/2017

respecto de las obligaciones tributarias determinadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los periodos 07/2011 a 12/2012.-

Los fundamentos de la decisión pueden verificarse en los considerandos de la sentencia, a los que se remite *brevitatis causae*.-

V. La Autoridad de Aplicación impugna judicialmente la resolución citada en el acápite anterior, tramitada en el proceso "Provincia de Tucumán c/ Anzuc SRL s/ contencioso administrativo" (Expte. N°: 90/19), radicado ante la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo – Sala III.-

Mediante Sentencia N° 550 de fecha 07/07/2022, la Excma. Cámara resuelve DECLARAR LA NULIDAD de la resolución N° 909/18 del 21/12/2018 del Tribunal Fiscal de Apelación sólo en la parte que declara abstracto el recurso de apelación contra el art. 1° de la resolución N° D 383/17 del 25/07/2017 de la DGR respecto de las obligaciones tributarias determinadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los periodos 01/2012 a 12/2012. Asimismo, DISPONER que el Tribunal Fiscal de Apelación emita un nuevo pronunciamiento en relación a las obligaciones tributarias determinadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los periodos 01/2012 a 12/2012.-

VI.- En los términos planteados corresponde dictar nuevo pronunciamiento, verificando si la Resolución N° D 383-17 de fecha 25/07/2017, resulta ajustada a derecho, en lo que fuera materia de reenvío.-

Habiendo quedado firme la Sentencia de este Tribunal N° 909/18 de fecha 21/12/2018, en relación a la prescripción, condonación y a los efectos de la derogación del régimen de alícuota 0% respecto de los periodos fiscales 2010 y 2011, no corresponde rever dichas cuestiones.-

De este modo, la cuestión litigiosa queda circunscripta a determinar la exigibilidad de los periodos 01 a 12/2012 contenidos en Acta de Deuda N° A 545-2015; correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos; en la medida en que los mismos fueron confirmados por la Resolución N° D 383/17.-

En relación a los periodos mencionados, corresponde analizar la procedencia de la derogación del régimen alícuota 0% y las normas que rigen las obligaciones tributarias correspondientes.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El contribuyente se agravia al sostener que la resolución impugnada aplica normas que han sido declaradas inconstitucionales, por resultar contrarias a las obligaciones asumidas en el marco del Pacto Fiscal, suscripto por la Provincia.-

Sostiene que la Autoridad de Aplicación hace caso omiso de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Provincia, que declaró la inconstitucionalidad del decreto 1961/3 y las leyes 8457, 8460 y 8467, en relación a la derogación del régimen de alícuota 0% para el impuesto sobre los Ingresos Brutos. Asimismo sostiene que mediante sentencia N° 426 dictada en el proceso "Anzuc S.R.L. c/ Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad (Expte. 441/10) en fecha 22/08/2013, la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo declaró la inconstitucionalidad del decreto 1961/3. Sostiene que la cuestión se encuentra resuelta en calidad de cosa juzgada.-

Al respecto corresponde señalar que si bien el decreto 1961/3 derogó el beneficio de alícuota 0% correspondiente a los impuestos sobre los ingresos brutos, sin embargo es menester verificar si dicha norma rige los períodos fiscales objeto de análisis.-

La ley 8467 fue publicada en el boletín oficial el 30/12/2011. Su art. 1 establece el ámbito temporal de aplicación de la norma en los siguientes términos: *"Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos, y valores correspondientes a los tributos contenidos en el Código Tributario de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1° de enero de 2012, excepto los casos en que expresamente se fije una vigencia especial".-*

En lo que respecta al impuesto sobre los Ingresos Brutos, el art. 6 dispone: *"De conformidad con lo preceptuado por el artículo 214 del Código Tributario, fijar en hasta el quince por ciento (15%) la alícuota del impuesto...".* A su turno el art. 7 establece *"De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, establecer las alícuotas aplicables para las actividades que, identificadas por códigos de actividad, se detallan en anexo denominado Nomenclador de Actividades y Alícuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos integrante de la presente ley".-*

El anexo de la ley establece las siguientes alícuotas para las actividades declaradas por el contribuyente: alícuota del 1.80% correspondiente a la actividad 154201 –Fabricación y refinación de azúcar de caña – Ingenios y refineries; como también a la actividad 241170 – Fabricación de Bioetanol. Asimismo alícuota del

2.50% incrementada luego al 3,50% a la actividad 749900 – Servicios Empresariales, correspondientes a la refinación de azúcar con pago en especie, sin celebración de contratos de maquila.-

De lo expuesto podemos colegir que la alícuota correspondiente a la actividad del contribuyente, para los periodos debatidos en autos, se encuentra regulada por la ley 8467 y no por el decreto 1961/3.-

Ello implica que la sentencia N° 426 dictada en el proceso "Anzuc SRL c/ Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad (Expte. 441/10) resulta inaplicable a la situación objeto de reenvío. Al entrar en vigencia la ley 8467 se generó una nueva situación normativa, que no resulta alcanzada por los efectos de la inconstitucionalidad declarada por la sentencia.-

Respecto a la inaplicabilidad de la sentencia que declara la inconstitucionalidad del decreto 1961/03 al presente caso, la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo resolvió: *"con la entrada en vigencia de la ley N°8457 (publicada en el Boletín Oficial del 30/12/2011) se generó una nueva situación de derecho respecto de la cual los efectos de la sentencia referida a la inconstitucionalidad del decreto N°1961/03 (ME) no logran alcanzar. Como fuera señalado, la citada ley fijó nuevas alícuotas para los tributos contenidos en el Código Tributario de la Provincia a partir del 1° de enero de 2012 (...) En consecuencia, se puede concluir que los efectos de la sentencia N°426 se expandieron hasta el día anterior a la fecha de entrada en vigor de la ley N°8457, pues los argumentos allí esgrimidos para fundamentar la inconstitucionalidad del decreto N°1961/03 (ME) -violación al principio de legalidad- encuentran su límite temporal en la incorporación de la mentada ley al orden jurídico provincial".* Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala 3 in re "Provincia de Tucumán c/ Anzuc SRL s/ Contencioso Administrativo", Expte. N° 90/19, Sentencia N° 550 del 07/07/2022.-

Sin perjuicio de lo dicho, corresponde señalar que la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia resulta contraria a la pretensión esgrimida por el apelante.-

Mediante resolución dictada en el precedente "Complejo Azucarero Concepción SA c/ Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", Sentencia N° 843 de fecha 29/10/2020, el Superior Tribunal ha establecido la siguiente doctrina



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE POMESA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

legal, en relación al impuesto sobre los Ingresos Brutos, que resulta plenamente aplicable al caso:

a) *"La adhesión de la Provincia de Tucumán a los principios y propósitos contenidos en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento no implicó renunciar a sus facultades constitucionales no delegadas a la Nación. El Poder Legislativo Provincial conservó plenamente sus facultades tributarias y, consiguientemente, todas las atribuciones necesarias para regular los aspectos inherentes al Impuesto a los Ingresos Brutos, razón por la cual continuaron vigentes en su territorio las normas locales que regulan la organización y el funcionamiento del sector de la actividad primaria. El Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento por ende, no implicó por sí mismo la derogación de las normas de la materia vigentes en la provincia". -*

b) *"Resultan constitucionales el Decreto N° 1.961/03 (12/9/2002) y sus prórrogas y modificaciones, por el cual se deja sin efecto el régimen de alícuota cero dispuesto para ciertas actividades gravadas con el Impuesto a los Ingresos Brutos por el Decreto N° 2.507 (12/11/1993), al no resultar violatorio del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento ni tampoco de la Constitución Nacional ni Provincial, toda vez que la Legislatura local no ratificó dicho Pacto, sino que solo se adhirió a sus principios y propósitos, con lo cual éste no fue incorporado al derecho público local con fuerza normativa".-*

c) *"Por la misma razón hermenéutica citada en el acápite anterior, también resultan constitucionales las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 58 de la ley 8467".-*

En función de lo expuesto, corresponde no hacer lugar al agravio expresado por el apelante respecto del periodo fiscal 2012 por cuanto la resolución impugnada tiene sustento en las normas que rigen el caso, con debido fundamento en la jurisprudencia del Superior Tribunal de la Provincia.-

Atento a la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1961/3 resuelta por Sentencia N° 426 del 22/08/2013 dictada por la Excma. en el proceso "Anzuc SRL c/ Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad (Expte. 441/10), limitada a los periodos fiscales 2010 y 2011 (fs. 2208/2214 Expte. DGR); corresponde adecuar el presente pronunciamiento al contenido de dicha resolución. La principal consecuencia de la citada sentencia consiste en la aplicación del

régimen alícuota 0% al contribuyente, por las actividades declaradas, y durante los periodos mencionados.-

La cosa juzgada derivada de la sentencia implica la subsistencia del régimen de alícuota 0% para la totalidad de las actividades incluidas en la determinación fiscal, consistentes en: "Fabricación de bioetanol" (Código 241170); "Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y Refinería" (Código 154201) y "Servicios Empresariales" (Código 749900). Ello así por cuanto dichas actividades se encuentran alcanzadas por el beneficio establecido por el Decreto N° 2507/3, reformado por el Decreto N° 257/3, para la fabricación y refinación de azúcar y producción de alcohol.-

La situación resulta clara para las dos actividades mencionadas en primer término. Respecto de la actividad "servicios empresariales", que -según se dijo- corresponde a la refinación de azúcar con pago en especie, sin celebración de contratos de maquila; la Corte Suprema de la Provincia ha decidido que *"los ingresos en cuestión están alcanzados de todos modos por el beneficio eximente de la alícuota cero, en la medida que tienen su origen en la actividad tipificada por el artículo 1, inciso B, apartado h-2-2, del Decreto 2507/3 y su modificatorio ("Fabricación y refinación de azúcar"), y no se da a su respecto el supuesto de exclusión que -de manera consecuente con el punto 4.e in fine del Pacto Fiscal- prevé el referido artículo en su apartado h-2-8 in fine, al estar acreditado en la especie que la venta de azúcar a la que aluden los actos administrativos cuya nulidad se demanda no ha sido hecha a consumidores finales"* (CSJN in re "Budeguer Juan José c/Superior Gobierno de la Provincia (DGR) s/Nulidad-Revocación", Sentencia N° 648 de fecha 05/09/2011).-

Ello implica que es menester recalcular los saldos de los periodos 2010 y 2011 correspondientes al impuesto sobre los Ingresos Brutos y su eventual influencia -por traslado- sobre el periodo 2012, único sobre el que se emite nuevo pronunciamiento. Para ello deben tomarse en cuenta las acreditaciones computables de ambos periodos y saldos a favor del contribuyente correspondientes a periodos anteriores, las sumas ingresadas por la firma según pagos normales, los importes correspondientes a retenciones, percepciones y recaudaciones, etc. justificadas durante el proceso. En su caso deberán deducirse las sumas que impliquen reducción del saldo, y que no se encuentren acreditadas



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. ROBBE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

en el expediente, como repeticiones otorgadas, desafectación de saldos a favor, etc.-

En consecuencia, en virtud de la facultad establecida por el art. 162 CTP, procede la remisión de las presentes actuaciones a fin de que la Autoridad de Aplicación practique la reliquidación del tributo correspondiente al periodo fiscal 2012, de acuerdo a las bases establecidas, en el plazo de 10 días computados a partir de la recepción del expediente.-

VII. Por las consideraciones que anteceden propongo **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por el contribuyente ANZUC S.R.L., CUIT N° 30-71098220-8, contra el Artículo 1° de la Resolución N° D 383/17, dictada el 25/07/2017 por la Dirección General de Rentas, respecto de las obligaciones tributarias determinadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al periodo fiscal 2012, contenidas en el Acta de Deuda N° A 545-15 y en consecuencia **REMITIR** las presentes actuaciones a la Autoridad de Aplicación a fin de que proceda a reliquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al periodo fiscal 2012 de acuerdo a las bases establecidas en la presente resolución, en el plazo de 10 días computados a partir de la recepción del expediente. Así voto.-

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.-

El señor Vocal **Dr. José Alberto León** dijo que comparte los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante y voto en igual sentido.-

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el contribuyente ANZUC S.R.L., CUIT N° 30-71098220-8, contra el Artículo 1° de la Resolución N° D 383/17, dictada el 25/07/2017 por la Dirección General de Rentas, respecto de las obligaciones tributarias determinadas en concepto del Impuesto sobre los

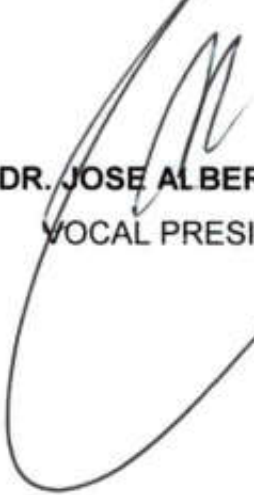
Ingresos Brutos correspondiente al periodo fiscal 2012, contenidas en el Acta de Deuda N° A 545-15.-

2.- **REMITIR** las presentes actuaciones a la Autoridad de Aplicación a fin de que proceda a reliquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al periodo fiscal 2012 de acuerdo a las bases establecidas en la presente resolución, en el plazo de 10 días computados a partir de la recepción del expediente.-

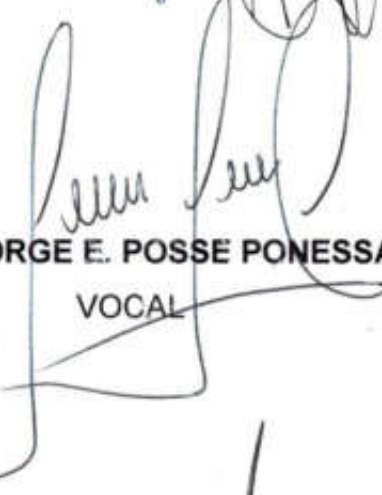
3.- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR**.-

HÁGASE SABER

FSC - GRG


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


CPN JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION